

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 779

Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00169-00
Demandante:	Fondeica
Apoderada Judicial:	Fenix Consultores Empresariales S.A.S.
Correo electrónico:	fenixconsultorempresariales@gmail.com – juridico@consultoresfenix.com
Demandado:	German Alberto Chica Mora Diana Soraya Castrillón Zapata

I. Asunto

Conforme al escrito presentado por la parte demandante, se evidencia del diligenciamiento de la notificación a los demandados que el mismo adolece del acuse de recibo o de otro medio en el que se pueda constatar la entrega al destinatario del mensaje, conforme lo dispone el inciso condicionalmente exequible 3¹ del artículo 8, Decreto Legislativo 806 del 2020; adicional a ello, no informó bajo la gravedad de juramento que el canal digital relacionado como del demandado GERMAN ALBERTO CHICA MORA corresponde al mismo.

Aunado a ello, y conforme a la solicitud de suspensión de este asunto allegada, se observa que la misma no se atempera a los presupuestos del numeral 2º, artículo 161 del C.G.P., por cuanto la misma no viene suscrita por todas las partes, ya que si bien allegó el respectivo acuerdo de pago, éste sólo viene suscrito por uno de los demandados, adicional a ello, la petición de suspensión viene suscrita por la parte demandante más no por todos los ejecutados de este asunto; por tal razón no se accederá a la suspensión deprecada.

De otro lado, en cuanto a la notificación del acreedor hipotecario se vislumbra que el mismo compareció al proceso a través de correo electrónico, en el cual informó que *"se encuentra haciendo exigible la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública número 6333 del 29 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaría Trece (13) de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1317332 dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta ante el Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 2020-0224."*, en virtud de ello, se dispondrá a agregar a los autos la respuesta dada por dicha entidad, y se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

¹ Sentencia C420 del 2020

Resuelve

PRIMERO.- NO TENER en cuenta la notificación realizada a los demandados, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la solicitud de suspensión por lo expresado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- TENER por notificado al acreedor hipotecario, AGREGAR y PONER en conocimiento la respuesta dada por el mismo, a la parte demandante para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 26 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14 DE ABRIL DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6d02a3893fab6ac2c621d2e50e1c60eef3023f5ae5c5f3b48fc16eeb71f5f6**
Documento generado en 13/04/2021 01:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>